

ESTE PERIÓDICO

SE PUBLICA

TODOS LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS,



SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA DEL GOBIERNO

CALLE DE LA FORTALEZA NÚM. 21.

# GACETA DE PUERTO-RICO.

AÑO 1862.

MARTES 7 DE OCTUBRE.

NUM. 120.

## PARTE OFICIAL.

### SECRETARIA

DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL  
DE PUERTO-RICO.

Con oficio del Gobierno Superior Civil de la Isla de Cuba de 15 del corriente ha recibido el Excmo. Sor. Gobernador Superior Civil de esta el periódico Oficial de la Habana del 11 del actual que contiene el anuncio siguiente.

### Gobierno Capitanía General

Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA

De la Siempre fiel Isla de Cuba.

### SECRETARIA DE GOBIERNO.

Por el Correo de la Península se ha recibido la Real orden y pliego de condiciones que sigue:

“Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar. Núm. 617.—Excmo. Sr.—Aplazada por V. E. la subasta mandada celebrar por Real orden de 28 de Octubre último para contratar en pública licitación el establecimiento de dos líneas de vapores, que partiendo de la Habana se dirijan, la una al Seno Mejicano y la otra á Puerto-Rico con escala en Santo Domingo; S. M. la Reina despues de haber aprobado aquella determinacion, ha tenido á bien disponer hecho un nuevo y detenido estudio de este asunto, que la referida subasta se verifique con sujecion al pliego de condiciones adjunto y á las reglas siguientes:—Primera.—El servicio de que se trata se contratará mediante subastas simultáneas que se celebrarán en la Direccion general de Ultramar en esta Corte y en el Gobierno Capitanía general de la isla de Cuba.—Segunda.—La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo ó sea de ida y vuelta, y no se admitirá proposicion que exceda de la cantidad de dos mil trescientos pesos fuertes por cada expedicion redonda de la línea de la isla de Cuba á la de Puerto-Rico con escala en Santo Domingo, ni de cinco mil en la que ha de dirigirse al Seno Mejicano.—Tercera.—Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado como garantía en la Caja general de depósitos ó en la Tesorería general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba segun los casos, la cantidad de seis mil pesos fuertes en metálico ó en papel del Estado al precio de cotizacion corriente del día en que el depósito se verifique ó al tipo que por las leyes especiales esté determinado.—Cuarta.—Si un licitador quisiera retirar su pliego despues de presentado incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta. La subasta tendrá lugar el día 10 de Noviembre del corriente año á las dos de la tarde en el local de la Direccion general de Ultramar, bajo la presidencia del Director, con asistencia del Jefe de la Seccion de Gobernacion de la indicada dependencia y de un oficial del Ministerio de Marina, designado por el Sr. Ministro del ramo, y con intervencion de Escribano público. En la isla de Cuba la subasta se verificará ante el Gobernador Capitan General ó la autoridad en que este delegare en el mismo día y hora y en el local que con la anticipacion de un mes por lo menos, aquella autoridad superior designe, debiendo asistir un Jefe de Marina designado por el Comandante general del Apostadero y un Jefe de Seccion de la Secreta-

ria del Gobierno Superior civil y con la intervencion tambien de Escribano público. Empezará el acto concediéndose el término de media hora para la admision de proposiciones; en seguida se dará por el Escribano lectura de esta Real orden y del pliego de condiciones á que deben estar ajustadas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion de los pliegos de los licitadores.—Quinta.—Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contenga se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca á reserva de la aprobacion de S. M. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de cien pesos por viaje redondo.—Sexta.—Si únicamente se presentase proposicion para la línea de la Habana á Puerto-Rico, podrá esta ser admitida, pero no la que solamente se presentase para el Seno Mejicano.—Sétima.—Concluida la subasta serán devueltos los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 3.º á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional quien en el término de tres días contados desde la fecha en que la aprobacion se le comunique, deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones, para responder del cumplimiento del servicio dentro del plazo fijado ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de los ocho días siguientes al de haberlo sido la aprobacion comunicada.—Octava.—Se observarán para la celebracion de este contrato en la isla de Cuba del mismo modo que en la Península las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de copia del citado pliego de condiciones.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan General de la isla de Cuba.—Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—Pliego de condiciones.—Artículo 1.º—La empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.—Art. 2.º—El concesionario podrá verificarlo por sí ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconocen el Código de comercio español y demas leyes vijentes.—Art. 3.º—En el caso que adopte el medio de la sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba y sus gerentes, administradores ó interventores, serán nombrados por el Gobierno en el primer caso y por el Gobernador Capitan General de la citada isla en el segundo, siempre á propuesta en terna de la empresa.—Art. 4.º—El Gobierno ó Gobernador Capitan General, si lo estimaren conveniente, podrán no aceptar á ninguno de los propuestos y pedir nueva terna.—Art. 5.º—La empresa tendrá destinados á este servicio 5 vapores por lo menos para hacer dos viajes de ida y vuelta en cada mes desde la Habana á Veracruz tocando en Sisal y otras dos expediciones mensuales tambien desde la misma capital á la de la isla de Puerto-Rico en que por este lado terminará la otra línea, despues de haber hecho escala en los puertos de Nuevitas, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba, Santo Domingo, Puerto Plata y Mayagüez.—Esta última línea podrá prolongarse á voluntad de la empresa hasta un puerto del continente americano, pero en ningun caso se detendrán los buques menos de veinte y cuatro horas en Santo Domingo y en Puerto-Rico: el Gobernador Capitan General de esta isla, en caso de que la prolongacion se verifique, determinará los días en que los vapores habrán de estar en aquella capital para sus viajes de regreso á la Habana. Si el hecho de la prolongacion hiciere necesario por la consiguiente mayor duracion del viaje, el aumento del número de buques, este no dará derecho á la empresa á un aumento de subvencion ni á concesion otra alguna, ni se admitirá tampoco en ningun caso esta prolongacion con excepcion de las que los viajeros entre

Puerto-Rico y la Habana dejen de terminarse en el tiempo que se señala en el artículo 16.—Al empezar el servicio presentará la empresa cuatro buques y el quinto dentro de los treinta días siguientes: estos buques una vez admitidos, no podrán ser retirados del servicio, sin que hayan sido previamente sustituidos por otros de iguales ó mejores condiciones.—En el caso previsto en la Real orden, fecha 5 de Agosto del corriente año, de que solamente se presente proposicion admisible para la línea de la Habana á Puerto-Rico, habrá destinados necesariamente á ella tres buques por lo menos.—Art. 6.º—El Gobernador Capitan General de la isla de Cuba fijará con la debida anticipacion los días de salida de la Habana para Veracruz y Puerto-Rico enlazándolos en todo con los de salida y llegada de los buques de la línea trasatlántica establecida.—Art. 7.º—La empresa empezará á hacer el servicio en el mes de Julio del año entrante de 1863.—Art. 8.º—Los cascos de los buques podrán ser de hierro ó de madera, pero contruidos en ambos casos con los mejores materiales que se usen y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requieren: medirán de ochocientas á novecientas toneladas cuando menos, calculadas por la

fórmula  $T = \frac{(E \times M) + M + \frac{M}{2}}{33.000}$  de que se sirven los con-

tonelaje de constructores, siendo E, la distancia en pies ingleses entre dos perpendiculares á la quilla tirada una de ellas por la cava de proa de la roda á la altura de la cubierta superior y la otra por la cava de popa del costado interior á la altura de arranque de la bovedilla y M, la mayor manga del buque, de fuera á fuera, disminuida del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tablonés de fondo, expresado tambien en pies ingleses.—Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objetos del servicio y la perchería será de las mejores conocidas.—Las máquinas serán de hélice de la mejor construccion, y capaces á juicio de la comision á que se refiere el artículo siguiente, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegacion, á que se ha de destinar, pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.—Las calderas serán tubulares de solidez y tamaño suficientes para las máquinas y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.—Las carboneras serán de hierro y deberán poder contener cuando menos 16 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula  $\frac{33.000}{N \times A}$

Siendo N, el número de cilindros A, el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas y V, la velocidad de este, que se supondrá en 360 pies ingleses por minuto.—Las cámaras de pasajeros estarán contruidas y amuebladas con toda decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada una de ellas será fijado con arreglo á su magnitud por el Capitan General del departamento de Cádiz ó por el Comandante general del apostadero de la isla de Cuba.—Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de repuesto que se llevan en los buques de la armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas del suficiente tamaño, algibes de hierro de capacidad proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon destilador de agua salada y todos los demas pertrechos y útiles de los cargos de contramaestre y carpintero, llevarán asi mismo cronómetros, termómetros y cartas é instrumentos para la navegacion. Cada buque tendrá á bordo para su defensa, cuando menos el armamento siguiente en completo buen estado de servicio:—Doce carabinas rayadas de percusion con bayonetas y con cien tiros para cada una.—Doce sables de marina. Este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la Capitanía general del Departamento de Cádiz ó por la Comandancia ge-